

podrá exceder del veinte por ciento de la cosecha total producida.

Artículo segundo.—Los titulares de las factorías desmotadoras de algodón quedan obligados a poner a disposición del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, y éste a adquirir, las balas de fibra de algodón resultantes de la aplicación del porcentaje fijado para la exportación, referido a las distintas calidades que se obtengan, al finalizar cada mes de desmotación, hasta el término de la campaña, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, al precio que se determinará, simultáneamente al del algodón bruto con aquel destino, por el Ministerio de Agricultura.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas oportunas, a fin de que por las Instituciones de crédito adecuadas se faciliten al Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles los créditos que se estimen necesarios para realizar las adquisiciones a que se refiere el artículo anterior, así como para que dicho Instituto pueda verificar, por contratación o adjudicación directa o por concurso, en función de las peculiaridades que en cada momento tenga el mercado internacional, las exportaciones de la fibra de algodón que adquiera con tal finalidad, que también podrá ser destinada a reposición, a solicitud de los industriales interesados.

Artículo cuarto.—La ordenación de la producción algodonnera, en cuanto no se modifique por lo dispuesto en el presente Decreto, se regirá por las prescripciones del doscientos cincuenta y tres mil novecientos sesenta y dos, de diez de febrero, y disposiciones complementarias, cuyas prevenciones, en relación con lo dispuesto en el Decreto tres mil sesenta mil novecientos sesenta y dos, de veintitrés de noviembre, se declaran expresamente subsistentes.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones y medidas que requiera el cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto, que entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.
CIRILO CANOVAS GARCIA

ORDEN de 6 de febrero de 1963 por la que se modifica la composición de la Comisión Central encargada del desarrollo de las actividades integrantes del «Programa de Expansión Agraria de la Provincia de La Coruña».

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Ministerio de 6 de junio de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio) se creó una Comisión Central encargada del desarrollo de las actividades integrantes del «Programa de Expansión Agraria de la Provincia de La Coruña».

Y reorganizado este Departamento ministerial por Decreto de 7 de diciembre de 1962, por el que, entre otros extremos, se crean las Direcciones Generales de Coordinación Agraria y de Capacitación Agraria y se convierte el Servicio de Concentración Parcelaria en Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, otorgándose a su Director la categoría, rango y funciones de Director general, se hace preciso modificar la composición de la aludida Comisión Central dando entrada a la misma a los Directores generales de los tres expresados Centros, dado que las tareas que tiene a su cargo el citado programa se relacionan de un modo directo con la misión atribuida a los mismos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La Comisión Central, que para el desarrollo de las actividades integrantes del «Programa de Expansión Agraria de la Provincia de La Coruña» se creó por Orden de este Departamento de 6 de junio de 1960, dependerá directamente del Ministerio de Agricultura y tendrá la siguiente composición: Presidente, el Subsecretario del Departamento; Vocales, los Directores generales de Agricultura, de Montes, Caza y Pesca Fluvial, de Ganadería, del Instituto Nacional de Colonización, de Coordinación Agraria y de Capacitación Agraria y el Director del

Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, y Secretario, el Oficial mayor del Ministerio.

2.º Queda derogado el número segundo de la Orden de este Departamento de 6 de junio de 1960.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 2 de enero de 1963 por la que se fijan las cuotas y las prestaciones reglamentarias de la Mutualidad General de Funcionarios del Departamento en el año 1963.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con la propuesta formulada por el Consejo de Administración de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Comercio, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 35 del Reglamento de 30 de diciembre de 1955, por el que se rige dicha Institución, este Ministerio tiene a bien disponer:

1.º Las cuotas que satisfarán los mutualistas a esta Mutualidad durante el año 1963 serán las fijadas en la disposición transitoria primera del Reglamento citado. Por tanto, se mantienen los siguientes tantos por ciento sobre los sueldos reguladores que figuren en presupuesto de 31 de diciembre de 1962:

2 por 100 del sueldo regulador cuando dicho sueldo no exceda de 6.000 pesetas.

3 por 100 del sueldo regulador si éste es superior a 6.000 pesetas y no excede de 12.000.

4 por 100 del sueldo regulador cuando sea superior a 12.000 pesetas y no exceda de 24.000 pesetas; y

5 por 100 del sueldo regulador cuando éste sea superior a 24.000 pesetas.

2.º Fijar los porcentajes de las prestaciones reglamentarias en la siguiente cuantía:

2-1. Auxilio por defunción: El 200 por 100 del sueldo regulador concedido por una sola vez en la forma que determina el artículo 30 del Reglamento.

2-2. Pensión de jubilación: El 40 por 100 de dicho sueldo regulador.

2-3. Pensión de viudedad y orfandad: El 35 por 100 del sueldo regulador.

Estas pensiones se consideran conforme a lo previsto en el capítulo 5.º del citado Reglamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de enero de 1963.—P. D., José Luis Villar Palasí.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio, Presidente de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Comercio.

CIRCULAR número 4/1963 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre regulación del comercio de huevos en la campaña 1963-64.

FUNDAMENTO

La experiencia recogida en el transcurso de la campaña 1962-63 aconseja mantener la ayuda que viene prestando esta Comisaría General a la avicultura para alcanzar su pleno desarrollo, que permita atender cumplidamente las necesidades del consumo nacional.

Se continúa con la línea trazada de libertad de comercio y de precios tanto para los huevos frescos como refrigerados,